

## **AUTO No. 01036**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender los radicados Nos. 2011ER18169 del 19 de febrero de 2011 y 2011ER70387 del 15 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 02 de septiembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **LA ARENOSA BILLARES CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0002108122 del 13 de junio de 2011, de propiedad de la Señora **LYANA YANELLE CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.358.234, ubicado en la calle 135 B No. 126 A – 10 piso 3, de la localidad de Suba de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 0908, donde requiere al propietario del establecimiento para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0908 del 02 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de noviembre de 2011 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

**AUTO No. 01036**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04746 del 26 de junio de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**3.1 Descripción ambiente sonoro**

Según **DECRETO No. 430-28/12/2004** el establecimiento LA ARENOSA BILLARES CLUB, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS, el establecimiento LA ARENOSA BILLARES CLUB se encuentra situado en el tercer piso de una edificación de tres pisos, tiene un área aproximada de 100 metros cuadrados. Colinda por sus costados con establecimientos de comercio. La calle 135B frente al establecimiento presenta flujo vehicular bajo. En el sector predominan las viviendas y locales comerciales.

(…)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 7. Zona receptora – parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno.**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al Predio generador	7	22:58	23:05	76,1	61,3	76,1	Fuente de generación funcionando normalmente

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es **76,1 dB(A)**.

Se realizó un monitoreo de 7 minutos debido a que el volumen del sistema de amplificación fue manipulado y se realizó el cálculo según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10}) = 76.1 \text{ dB(A)}$$

Donde:

Leq<sub>emisión</sub>: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,  
LRAeq,1 h: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora,

**AUTO No. 01036**

LRAeq,1 h, Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

**7. CALCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento “LA ARENOSA BILLARES CLUB”, está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 - 76,1 = - 21,1$$

*Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.*

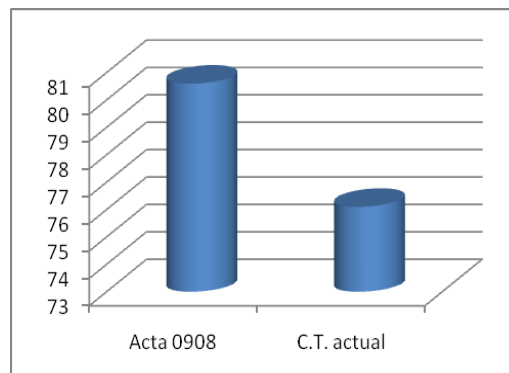
Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **muy alto**.

**7.1 Comparación con registros anteriores de Cálculo de Unidad de contaminación por Ruido (UCR)**

Los registros de nivel de emisión de presión sonora anterior y actual fueron los siguientes:

Concepto Técnico	dB(A)	UCR
Acta 908 de 2011	80,6	Muy alto
C.T. Actual	76,1	Muy alto



**Figura 2: Niveles de presión sonora registrados en las visitas técnicas.**

Los registros de nivel de emisión de presión sonora fueron catalogados como **muy altos** de acuerdo a UCR.

## **AUTO No. 01036**

### **8. ANALISIS AMBIENTAL**

La actividad económica de “LA ARENOSA BILLARES CLUB”, es juego de billar y venta de bebidas alcohólicas. Los tipos de ruido generados son continuo e intermitente, generados por un equipo de sonido con dos parlantes y la algarabía de los asistentes, el ruido trasciende al exterior por las ventanas generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento “LA ARENOSA BILLARES CLUB”, se realizó un monitoreo por un periodo de 7 minutos por manipulación del sistema de amplificación de sonido y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento “**LA ARENOSA BILLARES CLUB**” registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, **Leqemisión: 76,1 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA RESIDENCIAL, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

**Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T de **76,1 dB(A)**, generados por las fuentes del establecimiento “**LA ARENOSA BILLARES CLUB**” de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedaje**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario **nocturno** para una sector ZONA RESIDENCIAL.

### **10. CONCLUSIONES**

- En la visita realizada al establecimiento LA ARENOSA BILLARES CLUB, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, **Leqemisión: 76,1 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como **ZONA RESIDENCIAL**.
- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento LA ARENOSA BILLARES CLUB, está clasificado como **muy alto**.

### AUTO No. 01036

- El establecimiento “LA ARENOSA BILLARES CLUB” incumplió con el Acta de Requerimiento No. 0908 de la SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Que el 02 de mayo de 2014, esta Entidad realizó nueva visita técnica al establecimiento de comercio en comento, la cual generó el Concepto Técnico No. 05342 del 12 de junio de 2014, donde se establece lo siguiente:

(...)

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **LA ARENOSA BILLARES CLUB** está catalogado como una zona **Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios** según el Decreto N° 430-28/12/2004 (Gaceta 349/2005). Funciona en el tercer nivel de un predio de tres pisos ubicado sobre la calle 135B, en un área de 16 metros de frente por 25 metros de fondo aproximadamente, vía pavimentada de moderado tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con predios destinados a vivienda por el costado occidental y con establecimientos de comercio por los costados occidental y norte, Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, la emisión de ruido del establecimiento **LA ARENOSA BILLARES CLUB** es producida por un computador, un amplificador, dos cabinas y por la interacción de los asistentes. Se observó que el área donde desarrolla su actividad carece de adecuaciones para mitigar los impactos sonoros generados, por lo cual emiten altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas, Opera con las ventanas y la puerta de ingreso abierta

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	L <sub>eq</sub> emisión	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	09:28 pm	09:43 pm	71.4	67.6	<b>69.0</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

### AUTO No. 01036

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la calle 135B y de los transeúntes exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

**Valor para comparar con la norma: 69.0 dB(A)**

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – periodo **Nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla N° 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador, un amplificador dos cabinas y la interacción de los asistentes generan un  $Leq_{emisión} = 69.0 \text{ dB(A)}$

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 69.0 \text{ dB(A)} = - 14 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

## **AUTO No. 01036**

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 02 de Mayo de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro, y el acta firmada por el señor **MANUEL LARA** en su calidad de empleado, se verificó que el establecimiento **LA ARENOSA BILLARES CLUB** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, causando altos impactos auditivos a las edificaciones y residentes aledaños. Las emisiones sonoras producidas por un computador, dos cabinas, un amplificador, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, a través de las ventanas y la puerta de ingreso que permanece abierta.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **LA ARENOSA BILLARES CLUB** el sector está catalogado como una **zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de - 14 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1** Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **LA ARENOSA BILLARES CLUB** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **69.0 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **Residencial**, de acuerdo con las visitas realizadas durante los años 2011 y 2014.

#### **9.2 CONSIDERACIONES FINALES**

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento **LA ARENOSA BILLARES CLUB** está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes; La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de - 14 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial. (MAVDT). Presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2011 Y 2014, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

### **AUTO No. 01036**

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

### **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento **LA ARENOSA BILLARES CLUB** ubicado en la **calle 135B No 126 A – 10 tercer piso**, Carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un computador, un amplificador, dos cabinas, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- El establecimiento **LA ARENOSA BILLARES CLUB** ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, durante las visitas efectuadas en el año 2011 y 2014 por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- El establecimiento **LA ARENOSA BILLARES CLUB** está **INCUMPLIENDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 04746 del 26 de junio de 2012 y 05342 del 12 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido utilizados en el establecimiento de comercio denominado **LA ARENOSA BILLARES CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0002108122 del 13 de junio de 2011, ubicado en la calle 135 B No. 126 A –



### **AUTO No. 01036**

10 piso 3, de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron niveles de emisión de ruido de 76.1dB(A) y 69.0 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ARENOSA BILLARES CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0002108122 del 13 de junio de 2011, ubicado en la calle 135 B No. 126 A – 10 piso 3, de la localidad de Suba de esta ciudad, Señora **LYANA YANELLE CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.358.234, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LA ARENOSA BILLARES CLUB**, registrado con matrícula mercantil No.

### **AUTO No. 01036**

0002108122 del 13 de junio de 2011, ubicado en la calle 135 B No. 126 A – 10 piso 3, de la localidad de Suba de esta ciudad sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **21.1dB(A) y 14 dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, a la propietaria del establecimiento de comercio se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ARENOSA BILLARES CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0002108122 del 13 de junio de 2011, ubicado en la calle 135 B No. 126 A – 10 piso 3, de la localidad de Suba de esta ciudad, Señora **LYANA YANELLE CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.358.234, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **AUTO No. 01036**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **LYANA YANELLE CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.358.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ARENOSA BILLARES CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0002108122 del 13 de junio de 2011, ubicado en la calle 135 B No. 126 A – 10 piso 3 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **LYANA YANELLE CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.358.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA ARENOSA BILLARES CLUB** o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 135 B No. 126 A – 10 piso 3, de la localidad de Suba de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio **LA ARENOSA BILLARES CLUB**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 01036**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-4015*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	1090372377	T.P:	165257	CPS:	CONTRATO 209 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/08/2014
----------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/08/2014
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2014
----------------------------	------	----------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/04/2015
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	30/04/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------